

¿CÓMO PROTEGER LOS ALIMENTOS DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN, DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA Y DE LA MORA?

Autor:

Medina, Graciela

Hollweck, Mariana

Cita: RC D 3035/2012

Tomo: 2001 2 Obligaciones dinerarias. Intereses.

Revista de Derecho Privado y Comunitario

Subtítulo:

La Ley de convertibilidad y el régimen alimentario a diez años de su sanción. Las leyes 25.445 y 25.453. La ley 12.727 de la Provincia de Buenos Aires

Sumario:

I. Protección de los alimentos de la depreciación producida por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda. 1. El régimen de la Ley de Convertibilidad. 2. Influencia de la Ley de Convertibilidad en el régimen alimentario. 3. Los intentos de escapar de la imposibilidad de pactar cláusulas de actualización a través de la noción de "obligaciones de valor". 4. Respuestas jurisprudenciales. 5. Soluciones prácticas. a) Aumentos periódicos de la cuota alimentaria. b) Fijación de alimentos en moneda extranjera. c) Fijación de alimentos total o parcialmente en especie. d) Fijación de alimentos por porcentaje de ingresos del alimentante. II. La influencia de las disposiciones relativas a la emergencia económica y a los alimentos. 1. La emergencia económica y las medidas para sanearla. 2. Las leyes 25.453 y 12.727. 3. De la influencia de los descuentos de haberes sobre el pago de alimentos. a) Supuestos en que los alimentos están pactados en porcentajes de salarios. b) Supuesto en que los alimentos no están pactados en porcentajes de salarios. 4. De la influencia del pago en bonos. a) De los alimentos futuros. b) De los alimentos atrasados. III. La manera de proteger los alimentos de la pérdida de valor por su pago tardío o moroso. 1. Intereses. 2. El anatocismo. 3. Astreintes. 4. El pago de la prestación alimentaria en dinero electrónico o por medio de la transferencia electrónica de fondos. IV. Conclusiones.

¿CÓMO PROTEGER LOS ALIMENTOS DE LOS EFECTOS DE LA INFLACIÓN, DE LA EMERGENCIA ECONÓMICA Y DE LA MORA?

I. Protección de los alimentos de la depreciación producida por la pérdida de valor adquisitivo de la moneda

1. El régimen de la Ley de Convertibilidad

La Ley de Convertibilidad del Austral (23.928/91) faculta al Banco Central a vender sin restricciones todos los dólares que le sean requeridos a un tipo de cambio de uno por uno. Además obliga a dicha entidad a mantener en todo momento una equivalencia del 100% entre la base monetaria y las reservas de libre disponibilidad en oro y divisas extranjeras, creando de esta manera una nueva unidad monetaria, a diferencia de otras normas que se limitaron a reemplazar la moneda nacional. La vigencia de la ley fue fijada en su artículo 13, que establece que comenzará a regir "a partir del día siguiente de su publicación oficial", es decir desde el 29 de marzo de 1991. Este cuerpo legal se erige en el instrumento esencial para asegurar la estabilidad económica en el país, a través de una moneda que cumpla con sus funciones económicas específicas, buscando el logro de sus objetivos a través de ciertos mecanismos como ser la prohibición de indexar. Esto implicó el retorno al nominalismo, sistema adoptado por el Código Civil de Vélez Sársfield [\[1\]](#) que establecía en su artículo 619 que cada unidad monetaria era igual a cualquier otra de la misma especie o calidad "con toda prescindencia de su cotización con respecto a

otra moneda o de su poder adquisitivo" [2]. Con base en lo que antecede, es evidente que la Ley de Convertibilidad influye sobre todo el ordenamiento jurídico argentino, en tanto y en cuanto se trate de relaciones jurídico-económicas, y si bien el objeto propio del Derecho de Familia es de contenido extrapatrimonial, evidentemente quedan alcanzadas las relaciones familiares patrimoniales. No obstante la vigencia de la Ley de Convertibilidad, no se puede negar que en nuestro país hay inflación y el envilecimiento de la moneda, por su obra, ha pasado a ser una complicación en el régimen asistencial luego de promulgada la ley en estudio, incidiendo directamente en él. La primera cuestión que se plantea es la relativa a determinar si el nominalismo impuesto legalmente implica que el alimentado no pueda reajustar su cuota alimentaria, aun cuando la legislación no ponga freno al aumento de precios [3], y por otro lado intentar delimitar las vías a través de las cuales puede el alimentado proteger su cuota ante un proceso inflacionario.

2. Influencia de la Ley de Convertibilidad en el régimen alimentario

La vigencia del nominalismo en épocas de inflación generó la necesidad de recurrir a las llamadas "cláusulas de estabilización", que implicaban un modo de indexar, voluntariamente aceptado. Pero el artículo 7° de la ley 23.928 las ha prohibido expresa y absolutamente al establecer: "El deudor de una obligación de dar una suma determinada de australes, cumple su obligación dando el día de su vencimiento la cantidad nominalmente expresada. En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al día 1° del mes de abril de 1991...." Concordantemente, el artículo 10 de la normativa aludida deroga cualquier norma legal o reglamentaria que establezca o autorice "la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes o servicios". Por otro lado, el artículo 4° del decreto 529/91 expresa que lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 23.928 "no alcanza a las obligaciones dinerarias derivadas de las relaciones laborales, alimentarias o previsionales".

3. Los intentos de escapar de la imposibilidad de pactar cláusulas de actualización a través de la noción de "obligaciones de valor"

De un análisis literal del citado artículo 7° se desprende que el mismo sólo se encuentra dirigido a las obligaciones dinerarias. Esto llevó en forma inmediata a sortear algunas de las dificultades que se preveían; por un lado a sostener que la prestación alimentaria es una obligación de valor y no de dinero y por lo tanto no alcanzada por las prohibiciones contenidas en el cuerpo legal en estudio, y por otro a establecer que las prohibiciones deben considerarse de interpretación restrictiva exceptuándose así las deudas de valor de la prohibición de indexar. Ambas tesis dieron origen a una serie de fallos judiciales discrepantes [4]. El distingo conceptual entre obligaciones de valor y obligaciones dinerarias reconoce su origen en la doctrina y jurisprudencia de Alemania e Italia, habiendo alcanzado en nuestro país destacado desarrollo reflejado en importantes estudios de expositores y en una lúcida elaboración jurisprudencial [5]. La caracterización de la deuda de valor ha sido y es un problema arduamente debatido al punto que se sostiene su inexistencia como categoría ontológica diferenciada de las deudas dinerarias, ya que podría afirmarse que, en definitiva, aun el precio que se ha recibido como contraprestación de un bien que se ha vendido no es sino la expresión numérica del valor del bien entregado [6]. Lo cierto es que la distinción entre obligaciones dinerarias y de valor tiene su origen en la aparición de fenómenos económicos que distorsionaron el valor adquisitivo de la moneda y su objetivo consiste en restablecer el equilibrio de las prestaciones evitando que la distorsión de las reglas del mercado afecte negativamente a una de las partes [7]. No obstante, puede considerarse mayoritario en el ámbito de la doctrina el criterio que distingue entre deudas de dinero y de valor. Señala Alterini [8] que en la deuda de dinero éste es el objeto inmediato de la obligación, su componente específico; en la deuda de valor, en cambio, el dinero aparece sólo como un sustituto del objeto específico, estando sólo destinado al pago del valor.

4. Respuestas jurisprudenciales

La Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció que la obligación de dar suma de dinero en concepto de alimentos se encuentra alcanzada por la prohibición del artículo 7° de la ley 23.928. Entendió además este tribunal que de la norma mencionada surgía la voluntad del legislador de suprimir los mecanismos existentes de actualización. En este mismo sentido agregó que no es admisible distinguir entre deuda de valor y deuda de

dinero para exceptuar a las primeras, ya que resulta indiferente a los fines de la ley que el objeto de la obligación sea dinero o un valor [9]. Por su parte, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal ha establecido como doctrina legal aplicable para esta cuestión que no es admisible luego de la sanción de la Ley de Convertibilidad la indexación automática de las cuotas alimentarias en función de lo normado por los artículos 7°, 8° y 10 de la ley 23.928 [10]. Nuestra opinión es que la diferenciación entre obligaciones de dinero y de valor no es ontológica, sino un "recurso de técnica jurídica" [11], al que concurren la doctrina y la jurisprudencia para tratar de paliar las consecuencias que genera la aplicación del principio nominalista respecto del derecho alimentario en épocas de inflación. Si bien la primera sensación al aplicar las normas en estudio al derecho alimentario pareciera ser la de tratar de fundamentar esta diferenciación para poder excluir a las obligaciones alimentarias de los alcances de la ley, lo cierto es que la diferenciación es incierta y se recurre a ella para superar la circunstancia de que la norma también le haya impuesto el signo nominalista a este tipo de prestaciones asistenciales. Interpretarlo de manera diversa sería ir en contra de la mens legis y vulneraría principios constitucionales de raigambre constitucional, al consagrar un tratamiento desigualitario para quienes reclaman la intervención del poder jurisdiccional [12]. Pero este principio, que en materia contractual es esencial, es de relativa aplicación al régimen alimentario, porque el carácter básico de los alimentos es su variabilidad [13], lo que hace a la esencia de este derecho-deber.

5. Soluciones prácticas

En definitiva, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha rechazado enérgicamente la posibilidad de establecer cláusulas de actualización monetaria en materia de alimentos. Ante esta realidad jurisprudencial, el operador del Derecho tiene que dar respuestas prácticas para evitar que el poder de la inflación haga insuficiente la cuota alimentaria. Las soluciones posibles a nuestro juicio son: a) Aumentos periódicos de la cuota alimentaria. b) Fijación de alimentos en moneda extranjera. c) Fijación de alimentos total o parcialmente en especie. d) Fijación de alimentos en base a un porcentaje de los ingresos del alimentante.

a) Aumentos periódicos de la cuota alimentaria

El régimen alimentario nunca es definitivo porque depende básicamente de ingresos y necesidades cambiantes. No hay en esta materia cosa juzgada sustancial, porque la equidad del régimen depende de su razonable ajuste a las circunstancias variables [14]. La cuota fijada convencional o judicialmente depende de las circunstancias que la originan y condicionan, es decir que si éstas varían, también debe modificarse la obligación. El aumento, disminución o cesación de la pensión estarán íntimamente vinculadas con la variación de los presupuestos de hecho sobre cuya base se las fijó [15]. Así vemos que el crédito alimentario tiene características especialísimas ya que no se relaciona simplemente con un valor determinado, sino que se vincula con diversos valores que van sobreviniendo e incrementándose mes a mes [16]. En la medida en que aumenta el costo de satisfacción de las necesidades requeridas en bienes y servicios, lo que representa el objeto de la obligación, debe aumentar el monto fijado a fin de ajustarse a los nuevos valores. Lo expuesto representa una ventaja para el derecho alimentario, ya que atento a la prohibición expresa del artículo 7° de la ley 23.928, que impide actualizar el monto fijado para la prestación alimentaria, se podrá arribar a este mismo resultado a través de la solicitud judicial de aumento de la cuota en función del incremento de las necesidades del alimentado. En el plenario ut supra mencionado, el voto de la mayoría establece que el cambio de circunstancias nos conduce a volver al sistema previsto en el artículo 650 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación mediante el mecanismo del incidente de aumento de cuota alimentaria, en los supuestos de probado incremento de las necesidades reales de los beneficiarios [17]. Lo primero que podemos criticar a este análisis es que no es tan ventajoso como a primera vista parece, ya que los justiciables se verían en la necesidad de promover incidentes de aumento de cuota conforme sea el incremento del costo de vida, razón por la cual en el ámbito de la jurisprudencia [18] se han dictado algunos pronunciamientos posteriores a la sanción de la ley 23.928 que mantienen la periódica actualización inspirados en el propósito de evitar a los alimentados y a la administración de justicia el perjuicio que significa promover, todos los meses, los incidentes referidos.

b) Fijación de alimentos en moneda extranjera

En el sistema monetario actual se permite pactar el pago de los alimentos en moneda extranjera y los deudores sólo se desobligan dando la especie de la moneda pactada (art. 740, Cód. Civ.), ya que en cláusulas en moneda

extranjera rige el principio de la identidad del pago (arts. 617, 619, Cód. Civ.). Durante años se han establecido las cláusulas de pago en moneda extranjera, concretamente en dólares, como "cláusula estabilizadora"; esta cláusula estabilizadora ha perdido vigencia en la medida en que existe paridad cambiaria entre el peso y el dólar, pero cobra eficacia si se pacta en cualquier otro tipo de moneda más fuerte que el dólar, como la libra esterlina, o el marco suizo, aunque ello es relativo porque es relativa la fuerza de estas monedas frente al dólar. La cláusula de pago en moneda extranjera en la actualidad nuevamente vuelve a cobrar vigencia a partir de la ley 25.445, la cual modifica el artículo 1° de la ley 23.928 en los siguientes términos: "El peso será convertible para la venta, a una relación de un peso (\$ 1) por el promedio simple de un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1) y un euro de la Unión Europea (E 1), en las condiciones establecidas por la presente ley. A estos efectos se tomará la cotización de tipo vendedor de euros en dólares estadounidenses en el mercado de Londres". La vigencia de esta ley está fijada en su artículo 2°, el cual difiere su aplicación para el "día siguiente a aquel en el que un euro de la Unión Europea (E 1) cotice a un dólar de los Estados Unidos de América (US\$ 1) [...] o supere dicha cotización". Como vemos, la ley 25.445 amplía la convertibilidad en el sentido de que en lugar de mantenerse la paridad un peso-un dólar, la moneda argentina pasará a ser el resultado del promedio de partes iguales de la cotización del euro y el dólar (canasta de monedas). Sin perjuicio de no encontrarse aún vigente la cláusula analizada atento a no haber acaecido la condición a la que está sujeta su aplicación -es decir la paridad del dólar y el euro-, cabe preguntarse qué sucederá con los convenios de alimentos fijados en dólares si el euro supera la cotización del dólar, ya que conforme al sistema que se establece esta circunstancia haría subir automáticamente el valor del peso, y como consecuencia de ello cabe interrogarse acerca de si podría solicitar el acreedor la modificación de la cuota sustituyéndose el monto de ésta, pactada en dólares, por el equivalente en pesos. En principio, si el contrato se fijó en dólares la forma de cancelación es en dólares y el menor o mayor valor de éste no modificará la cuota alimentaria, salvo que ello implique una modificación en los ingresos del alimentante. Teniendo en cuenta lo antedicho, pensamos que si el alimentante percibe su salario o ingreso en pesos habrá un cambio en las circunstancias que originaron la fijación de la cuota, razón por la cual se podrá petitionar por vía incidental el aumento de la cuota, en virtud del incremento de los ingresos del alimentante conforme al artículo 650 del Código Procesal de la Nación. De todas maneras, a partir de la vigencia de la ley 25.445 resulta conveniente el pacto de alimentos en moneda extranjera que mantendrá su valor.

c) Fijación de alimentos total o parcialmente en especie

c) Fijación de alimentos total o parcialmente en especie El cumplimiento de la obligación alimentaria puede efectuarse de diversos modos: en dinero, en especie, mediante pagos a terceros o combinando cualquiera de estas modalidades. La fijación de alimentos total o parcialmente en especie, o pagando directamente a la fuente generadora del gasto (servicios, impuestos, alquileres, colegios, etc.), ofrece como ventaja que impide que se desvalorice la prestación debida, ya que de alterarse en más o en menos los precios que integran el rubro alimentario, la cuota a través de esta modalidad se mantendrá constante [\[19\]](#). Pero cuando la relación entre alimentante y alimentado entra en conflicto, se abren dos posibilidades: que acuerden entre sí, o que se resuelva la contienda judicialmente. En este último caso, en mérito a lo normado por el artículo 646 del Código Procesal Civil de la Nación, la cuota deberá ser abonada en dinero. La posibilidad de que el juez disponga el pago en especie o directamente a terceros debe estar precedida de un criterio restrictivo, no sólo por el apego a la norma procesal citada sino por las dificultades que esta modalidad le crea al alimentado [\[20\]](#). Pero las particularidades de la causa pueden fundamentar que la decisión del juez se aparte de la norma del artículo 646 del Código Procesal cuando, por ejemplo, el alimentista tiene afiliado al alimentado en su obra social o prepaga y siempre que esta solución consulte directamente el superior interés del alimentado. La desventaja de esta modalidad es que genera un mecanismo más complejo para la verificación de su cumplimiento, pero si bien esto es cierto, creemos que si el alimentista no cumpliera con las entregas en especie, o no efectuara los pagos a terceros o lo hiciera de modo defectuoso, el acreedor podrá pedir la modificación a fin de sustituir los rubros en especie por el equivalente en dinero.

d) Fijación de alimentos por porcentaje de ingresos del alimentante

La cuota se podrá fijar en una suma fija o establecerse en base a un porcentaje de los ingresos del alimentante. El juez estará facultado a optar por esta modalidad cuando el alimentante trabaje en relación de dependencia y obtenga ingresos fijos, los cuales deben estar debidamente acreditados en el expediente [\[21\]](#). La jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma fija sino basándose en un porcentaje de los

ingresos, a efectos de evitar que, por causa de la depreciación monetaria, la prestación se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento [22]. De este modo, la cuota alimentaria irá cambiando a medida que varíe el sueldo que el trabajador percibe, lo que resulta justo para ambas partes ya que el incremento del costo de las necesidades del beneficiario tendrá como correlato la variación en igual sentido de la cuota en virtud del aumento del salario del alimentante, sin que ello implique un incremento del porcentaje de sus ingresos. El porcentaje debe ser aplicado sobre el monto total de las entradas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones o aguinaldos, aunque la base del porcentaje debe ser el importe total o nominal de la liquidación que goza el alimentante para evitar así la interferencia de deducciones que los alimentados no tienen por qué pagar [23].

II. La influencia de las disposiciones relativas a la emergencia económica y a los alimentos

1. La emergencia económica y las medidas para sanearla

La Argentina vive desde hace más de dos años una grave recesión con una fuerte caída de la actividad económica, situación que ha obligado al Poder Ejecutivo a tomar una serie de medidas para salir de la crisis manteniendo las prestaciones básicas a cargo del Estado. Entre las medidas adoptadas, el Gobierno se ha comprometido a reducir sus niveles de déficit a cuyo fin ha ordenado la reducción de los salarios de los empleados públicos en el orden nacional, mientras que en el orden provincial algunas provincias, como la de Buenos Aires, han dispuesto la reducción de salarios y el pago con bonos a empleados y proveedores. Estas medidas indiscutiblemente influyen en los ingresos promedios de las personas vinculadas con el sector público, quienes ven disminuido su nivel de ganancias. Por nuestra parte, nos proponemos establecer en qué medida estas normas inciden sobre el régimen alimentario.

2. Las leyes 25.453 y 12.727

El Congreso Nacional ha sancionado el día 30 de julio de 2001 la ley 25.453, la cual organiza el Régimen de Equilibrio Fiscal con Equidad. El artículo 10 establece la sustitución del artículo 34 de la ley 24.156, el cual queda redactado en los siguientes términos: "A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles, todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución fiscal y financiera de los presupuestos, siguiendo las normas que fijará la reglamentación y las disposiciones complementarias y procedimientos que dicten los órganos rectores [...] Cuando los recursos presupuestarios estimados no fueren suficientes para atender a la totalidad de los créditos presupuestarios previstos, se reducirán proporcionalmente los créditos correspondientes a la totalidad del Sector Público Nacional, de modo de mantener el equilibrio entre gastos operativos y recursos presupuestarios. La reducción afectará a los créditos respectivos en la proporción que resulte necesaria a tal fin y se aplicará, incluso, a los créditos destinados a atender el pago de retribuciones periódicas por cualquier concepto, incluyendo sueldo, haberes, adicionales, asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones [...] Las reducciones de retribuciones se aplicarán proporcionalmente a toda la escala salarial o de haberes según corresponda". De esta manera, los salarios de los empleados públicos nacionales se verán reducidos en proporción a la recaudación fiscal que el Estado nacional realice en cada ejercicio, no estableciéndose a priori un porcentaje determinado, sino que éste estará directamente relacionado con los ingresos recaudados por el Gobierno nacional. La incertidumbre respecto de los ingresos que ha de percibir el empleado estatal conforme al sistema implementado imposibilita el conocimiento previo del monto de la cuota alimentaria para el caso de que haya sido fijada en proporción a los ingresos del alimentante. Como consecuencia de ello, se torna en estos casos prácticamente imposible determinar si el caudal de la prestación debida alcanza o no a cubrir las necesidades básicas del alimentado. Asimismo presenta dificultades en lo atinente a las acciones de fijación, reducción o aumento de cuota, ya que el porcentaje de reducción del salario irá variando mes a mes conforme a lo antes mencionado, perjudicándose el alimentado cuando el sueldo devengado supere el monto del mismo tomado para el cálculo de la prestación. El Poder Legislativo de la Provincia de Buenos Aires dictó el 21 de julio de 2001 la ley 12.727, la cual dispone la declaración de emergencia económica y financiera de la provincia bonaerense. La norma contiene importantes disposiciones excepcionales en materia de rescisión y renegociación de contratos de todo tipo, postergación de la ejecución de sentencias contra el Estado, y también incluye toda la normativa sobre el pago con bonos a empleados y proveedores, así como medidas referidas a los salarios de los

empleados públicos bonaerenses. El estado de emergencia tendrá vigencia por un año a partir de la promulgación de la ley referida. Esta norma crea los llamados "Patacones", que son letras de tesorería para la cancelación de obligaciones, y los bonos de cancelación de obligaciones de la Provincia de Buenos Aires en el artículo 8° en los siguientes términos: "Las Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones pagarán el ciento siete por ciento (107%) de su valor nominal el 25 de julio de 2002. Los Bonos de Cancelación de Obligaciones pagarán semestralmente el 6% de su valor nominal, los días 25 de enero y 25 de julio de cada año entre los años 2002 y 2004 inclusive, hasta el 25 de julio de 2004, fecha en la cual se amortizará el 100% del valor nominal. "Las Letras de Tesorería serán nominadas en pesos. Los Bonos de Cancelación de Obligaciones serán nominados en dólares estadounidenses y podrán ser emitidos en el marco del Programa de Bonos de Mediano Plazo aprobado por Decreto N° 2110/98 y modificatorios". Además establece que la provincia podrá disponer montos mínimos por debajo de los cuales las obligaciones quedarán excluidas del pago con bonos o letras. Como otras medidas tendientes a superar la crisis, el artículo 15 establece una reducción salarial que en algunos casos llegará hasta el 30%, y el artículo 21 suspende el cómputo, mientras dure la emergencia, del tiempo para acreditar la antigüedad a los efectos de las bonificaciones por tal concepto para todo el personal de la administración pública provincial.

3. De la influencia de los descuentos de haberes sobre el pago de alimentos

a) Supuestos en que los alimentos están pactados en porcentajes de salarios

En el caso de que los alimentos se hayan establecido en una porción del salario, resulta indiscutible que las rebajas de los sueldos influirán directamente sobre los alimentos. En este supuesto los alimentados podrán valerse de los siguientes mecanismos a los fines de evitar el deterioro: - Solicitud de aumento de cuota demostrando la insuficiencia del porcentaje fijado. En este supuesto habrá que medir adecuadamente quién debe soportar el costo de la situación de emergencia y tener en cuenta que hay un mínimo bajo el cual no se pueden establecer reducciones, y este mínimo está dado por lo necesario para cubrir los gastos primarios. Es cierto que si baja el nivel económico de los obligados, necesariamente va a bajar el nivel económico de los alimentados; pero ello tiene como límite lo necesario para la subsistencia; ello implica que el rigor de las medidas de ajuste tenga que ser soportado por los padres y no por los hijos cuando los ingresos no alcancen para cubrir las necesidades básicas. En definitiva, si el caudal económico no es suficiente para cubrir los gastos mínimos de alimentante y alimentado, deben ser los primeros los que deberán vivir con mayores privaciones o sin cubrir sus necesidades básicas primarias. - Aumento de cuota demostrando que el alimentante percibe además de los salarios públicos, otros ingresos provenientes del sector privado. Si el alimentado prueba que el alimentante posee otra fuente de recursos, parece evidente que la cuota alimentaria deberá aumentarse, porque si no el costo de la crisis lo soportaría el incapaz quien, además de ser el más necesitado, no es autosuficiente para producir otros ingresos.

b) Supuesto en que los alimentos no están pactados en porcentajes de salarios

Cuando los alimentos no estén pactados en porcentajes de salarios y los obligados sean empleados que han sufrido una disminución de sus haberes, la sola disminución nominal no implicará una reducción inmediata de la cuota alimentaria. El alimentante deberá realizar el incidente de disminución de cuota alimentaria y probar su menor ingreso; lógicamente, ello será de muy fácil demostración cuando el único ingreso provenga del sueldo. El alimentado siempre podrá defenderse demostrando que, además de los ingresos estatales, existen otras retribuciones provenientes de la función privada, que sus necesidades son mayores, que una disminución lo colocaría bajo los niveles mínimos de subsistencia o que no es el incapaz quien debe soportar la crisis.

4. De la influencia del pago en bonos

a) De los alimentos futuros

El pago en bonos o en letras va a influir no sólo sobre los empleados y funcionarios de la administración pública sino también sobre todos los contratistas y subcontratistas provinciales. La influencia del pago en bonos será

diversa de acuerdo a las circunstancias en que se presente; pero hay algunos principios que se van a mantener constantes, que son los siguientes: a) Los bonos no son moneda corriente. b) El valor nominal de un bono no es equivalente a su valor en pesos. c) Los bonos van a ser cambiados a valores sensiblemente inferiores a los que tienen. Lo antedicho implica que si se cobran los alimentos en porcentajes del salario y los salarios se pagan en bonos, los alimentados van a tener un ingreso real sensiblemente menor al oportunamente fijado por sentencia o por contrato; ello legitimará a los beneficiarios a pedir un incremento, aumento que estará relacionado directamente con la posibilidad de probar la existencia de ganancias privadas o con la acreditación de que el pago en bonos influye de tal manera que se está debajo del nivel de subsistencia mínima, en cuyo caso deberá ser el alimentante quien soporte con mayor dureza el ajuste.

b) De los alimentos atrasados

En el caso de que existan cuotas impagas de alimentos no será obligatorio para el beneficiario aceptar bonos a valor nominal como forma de cancelación de la deuda. Hay que tener en cuenta que si bien el artículo 11 de la ley 12.727 establece que: "El pago efectuado al acreedor mediante Patacones o Bonos de Cancelación de Obligaciones, importará la extinción irrevocable de los créditos por los que se efectúe la entrega", las normas del Código Civil respecto al pago de las obligaciones son una facultad delegada por las provincias a la Nación, razón por la cual es inconstitucional que una ley provincial establezca la obligación de recibir bonos o letras de tesorería a valores nominales. La obligación sólo se considerará extinta dando la especie de moneda determinada en el contrato.

III. La manera de proteger los alimentos de la pérdida de valor por su pago tardío o moroso

1. Intereses

La mora para el pago de cada cuota alimentaria se produce desde la fecha en que ésta debió ser pagada, conforme a la sentencia o al convenio, por tratarse de una obligación pura y simple a la que le resulta aplicable el artículo 509, párrafo 1º, del Código Civil. De esta manera, desde el vencimiento de cada período correrán intereses moratorios (art. 622, Cód. Civ.). Los intereses moratorios o punitivos son los que se adeudan por la privación ilegítima del uso del capital ajeno, por el hecho de no cumplirse con la obligación a su debido tiempo [24]. En razón de no fijar la ley una tasa de interés, las partes se encontrarán facultadas para convenir los intereses punitivos que consideren convenientes para regular su obligación, ya que éstos tenderán a paliar los daños que la mora del deudor podría causar al acreedor. El artículo 622 del Código Civil reconoce a las partes la autonomía de la voluntad (art. 1197, Cód. Civ.) para pactar los intereses moratorios que crean convenientes, encontrándose el límite en la licitud y en la moralidad del acto [25], reprobándose los intereses considerados usurarios (arts. 21 y 953, Cód. Civ.). Las partes pueden así tratar de paliar los efectos inflacionarios de la mora a través de los montos fijados para responder a intereses punitivos. Para determinar cuál es la tasa de interés que se puede pactar sin que pueda llegar a ser considerada usuraria es útil revisar el interés que ha sido aceptado por la jurisprudencia para deudas en moneda estable o utilizar fórmulas similares a las que establece el artículo 565 del Código de Comercio que se refiere a "intereses que cobren los bancos públicos..." [26] Judicialmente se deberá fijar la tasa más conveniente para solucionar no sólo el problema de la mora sino también el de la inflación, sistema ya utilizado por nuestros tribunales como primer remedio ante la cuestión inflacionaria, ya que conforme al artículo 622 del Código Civil el deudor moroso debe los intereses convenidos en la obligación; en su defecto, debe los intereses que las leyes especiales hubiesen determinado y, en ausencia del interés legal, los que determinen los jueces [27]. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal estableció como doctrina legal aplicable que "en virtud de la vigencia de la ley 23.928 los intereses moratorios deben liquidarse, en ausencia de convención o leyes especiales, según la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º del decreto 529/91, modificado por el decreto 941/91" [28]. Solución que con arreglo a lo normado por el artículo 303 del Código Procesal es de aplicación obligatoria en la especie. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por su parte, insiste en establecer para el cómputo de los intereses la tasa pasiva que pagan los bancos oficiales a los ahorristas [29]. Por su parte, el más alto tribunal de la Provincia de Buenos Aires sostiene que a partir del 1º de abril de 1991 los intereses moratorios serán liquidados exclusivamente sobre el capital reajustado (art. 623, Cód. Civ.), conforme a la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a

treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa [30], solución que ha sido invariablemente aplicada hasta la fecha. Consideramos que se trata de un criterio justamente criticado por la doctrina, que debería ser abandonado para evitar el incentivo que proporciona al deudor moroso permanecer el mayor tiempo posible en ese estado. También habrá que tener presente que para determinar el interés que corresponde como reparación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación alimentaria, la persona que no recibe la suma determinada deberá recurrir a un crédito (tasa activa), porque lo destinado a la alimentación no se invierte para que rinda frutos; por ende, la tasa activa es la consecuencia inmediata y la pasiva la mediata, aunque exigirá prueba para ser receptada [31].

2. El anatocismo

El artículo 623 del Código Civil prohibía el anatocismo sosteniendo que "No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior". Como consecuencia de ello, la cláusula por la cual se convenía la capitalización de los intereses era considerada nula, de nulidad absoluta y parcial, porque sólo afectaba a esa estipulación [32]. No obstante, el anatocismo estaba permitido por algunas disposiciones del Código Civil, por ejemplo cuando se lo pactaba después de nacida la obligación (art. 623); cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase a pagar la suma resultante, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623), entre otros casos [33]. El Proyecto de 1987 de Unificación de la Legislación Civil y Comercial admitió expresamente el anatocismo, constituyéndose en claro antecedente de la modificación que realizaría la ley 23.928 al artículo 623 del Código Civil. Nuestro ordenamiento abandona el sistema de prohibición del anatocismo con la reforma mencionada, al quedar redactado en el artículo 623 del Código Civil en los siguientes términos: "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza". Conforme a la norma transcrita, se pueden pactar sistemas de capitalización de intereses para el caso de mora en el pago de los alimentos. Ahora, si bien en otras órbitas del Derecho el anatocismo es una figura mirada con disfavor, en el derecho alimentario la capitalización de intereses no admite críticas sino que, por el contrario, puede resultar un elemento eficaz para evitar que se burlen las obligaciones alimentarias o que resulte más barato ser moroso en el pago de los estipendios necesarios para el alimentado que cumplir con los mismos en término [34]. La jurisprudencia del fuero comercial siempre admitió con más amplitud la capitalización de los intereses mandados a pagar judicialmente, mientras que la jurisprudencia civil mantuvo una tesis más estrecha. En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal [35] intentó escapar a los efectos de la ley 23.928 estableciendo con carácter obligatorio para el fuero que, "además de los supuestos establecidos en el texto positivo, existen otros en los que cabe la capitalización del interés devengado por un crédito cuyo obligado se encuentra en mora". Este pronunciamiento implica autorizar directamente la violación de una norma expresa de orden público como lo es el artículo 623 del Código Civil, sin que concurran los supuestos legales de excepción. La Corte Suprema de Justicia de la Nación [36], en un pronunciamiento posterior, estableció que la doctrina plenaria sentada por los fallos mencionados donde se autoriza la capitalización de intereses resultaba arbitraria por violar lo dispuesto en el artículo 623 del Código Civil, menoscabando de esta manera las garantías constitucionales de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional. Como vemos, los intentos por tratar en algunos casos de llegar a una solución considerada más justa acarrearán que los pronunciamientos jurisdiccionales se encuentren privados de apoyo legal suficiente, lo cual justifica su descalificación. El artículo 623 del Código Civil no ha puesto un límite temporal para la capitalización de intereses, lo que podría llevar a pensar en pactar su capitalización en forma mensual, semanal o diaria. Más allá de haber aceptado por su parte el Banco Central de la República Argentina [37] la capitalización diaria, consideramos que si bien los contratos alimentarios han de contener cláusulas de este tipo, deben éstas mantenerse en el marco determinado por la moral y las buenas costumbres (conf. art. 953, Cód. Civ.). El Proyecto de Reformas al Código Civil de 1998 recibió las observaciones realizadas por la doctrina y la jurisprudencia en el artículo 740, el cual establece: No se deben intereses de los intereses, salvo: 1) Por convención expresa que autorizare su acumulación al capital por periodicidad que acuerden las partes, la que nunca podrá ser inferior a un mes. 2) En caso de demanda judicial, supuesto en el cual la acumulación de los intereses al capital ocurrirá en la fecha de interposición de la demanda. 3) Cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandare a pagar la deuda y el deudor fuere moroso en hacerlo. 4) En los demás casos previstos por este Código. Serán válidos los acuerdos

de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

3. Astreintes

Frente al incumplimiento del alimentante, la vía procesal de ejecución de la sentencia es la prevista por el artículo 648 del Código Procesal: intimación de pago, embargo y ejecución de los bienes. La ley 17.711 ha introducido el artículo 666 bis al Código Civil, el que establece: "Los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial..." Asimismo, el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial dice: "Sanciones conminatorias: Los jueces y tribunales podrán imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento..." La doctrina y la jurisprudencia han tomado dos posturas diferentes respecto de la aplicación de astreintes ante el incumplimiento de las cuotas alimentarias, existiendo otros medios legales para compeler el pago de lo adeudado [38]. La postura restringida sostiene que la aplicación de astreintes "está supeditada a las circunstancias del caso, que son las que deben determinar su admisibilidad debiendo optarse por esta medida de excepción cuando no existe otro medio legal o material para obtener el cumplimiento" [39]. La postura amplia es aceptada mayoritariamente por los autores, y ha sido la jurisprudencia la que ha admitido ante "...los reiterados incumplimientos respecto de la cuota alimentaria convenida, la imposición de astreintes para compeler el pago de la obligación, resultando de adecuada aplicación cuando el obligado no se desempeña en relación de dependencia y aun en caso de existir bienes susceptibles de embargo y ejecución. Ello así, porque la ejecución insume trámites y demoras que pueden perjudicar gravemente al alimentado, lo que no se compadece con la urgencia de la prestación alimentaria" [40]. Es precisamente en materia de alimentos donde las astreintes cumplen una función de primordial orden [41]. Debe tenerse presente que las astreintes sólo proceden ante el incumplimiento de una obligación dispuesta por sentencia judicial, alcanzando también el caso del incumplimiento de la cuota alimentaria fijada por convenio homologado judicialmente, ya que el artículo 666 bis alude al incumplimiento de deberes jurídicos "impuestos en una resolución judicial". Estas sanciones conminatorias no pueden disponerse preventivamente, al solo efecto de evitar el incumplimiento, sino que su aplicación tiene como única finalidad vencer la resistencia del deudor inclinándolo a su cumplimiento de la sentencia, ya que en esta materia es de cabal importancia la puntualidad del pago, cumpliendo esta medida un papel preponderante al obligar al alimentante reticente a cumplir con su deber asistencial. La fijación de astreintes queda librada al prudente criterio del juez, quien tendrá en cuenta, entre otros aspectos, si el solicitante invoca un simple incumplimiento o si, por el contrario, señala uno que se viene reiterando hasta tipificar una conducta del alimentista [42], en cuyo caso procede su fijación ya que se persigue obtener de algún modo válido el mejor cumplimiento del deber alimentario [43].

4. El pago de la prestación alimentaria en dinero electrónico o por medio de la transferencia electrónica de fondos

La monética representa un nuevo desarrollo de los medios de pago, signada por el reemplazo de las órdenes de pago instrumentadas sobre papel por otras que se fundan en la intervención de medios informáticos, y que tienen soporte en registros digitales y transferencia normal por vía electrónica [44].

El pago de los alimentos por este medio permite al beneficiario percibir la cuota debida en la fecha fijada, evitándose el problema de la mora por el retraso en el cumplimiento de la prestación, erigiéndose en una medida efectiva para el cobro de la pensión; sin perjuicio de lo cual presenta esta modalidad un problema menor consistente en el valor jurídico del documento electrónico como comprobante de pago.

IV. Conclusiones

1. Para evitar el envilecimiento de la cuota alimentaria por efecto de la inflación, las soluciones posibles son: a) Aumentos periódicos de la cuota alimentaria. b) Fijación de alimentos en moneda extranjera. c) Fijación de alimentos total o parcialmente en especie. d) Fijación de alimentos en base a un porcentaje de los ingresos del alimentante. 2. La reducción de los salarios de los empleados públicos en el orden nacional y el pago con bonos a empleados y proveedores en el orden provincial influyen sobre las prestaciones alimentarias. 3. Cuando los alimentos se han fijado en porcentajes de salario, la rebaja de los sueldos produce una disminución automática

de los alimentos. 4. Cuando los alimentos no se han fijado en porcentajes de salario, la disminución de los sueldos no producirá automáticamente la rebaja de los alimentos; deberá iniciarse el correspondiente incidente y los achicamientos de cuotas estarán en relación con la existencia de ingresos del sector privado. 5. Las medidas de ajuste deberán ser soportadas por los padres y no por los hijos cuando los ingresos no alcancen para cubrir las necesidades básicas. 6. Si el caudal económico no es suficiente para cubrir los gastos mínimos de alimentante y alimentado, deben ser los primeros los que deberán sobrevivir sin cubrir sus necesidades básicas primarias. 7. Si se cobran los alimentos en porcentajes del salario y los salarios se pagan en bonos, los alimentados van a tener un ingreso real sensiblemente menor al oportunamente fijado por sentencia o por contrato; ello legitimará a los beneficiarios a pedir un incremento, aumento que estará relacionado directamente con la posibilidad de probar la existencia de ganancias privadas o con la acreditación de que el pago en bonos influye de tal manera que se está debajo del nivel de subsistencia mínima, en cuyo caso deberá ser el alimentante quien soporte con mayor dureza el ajuste. 8. La tasa de interés pasiva incentiva al deudor moroso a permanecer el mayor tiempo posible en ese estado, frente a un acreedor compelido a mantener vigente su crédito a ultranza.

- [1] PÉREZ CROCO, Carlos A., La tasa de interés y la ley 23.928, en Convertibilidad del Austral. Estudios jurídicos. Segunda Serie, Zavalía, Buenos Aires, 1991, p. 143.
- [2] ALTERINI, Atilio A.; AMEAL, Oscar J. y LÓPEZ CABANA, R. M., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, N° 1078, p. 452.
- [3] MEDINA, Graciela, Influencia de la Ley de Convertibilidad y desindexación en el régimen alimentario, en Convertibilidad del Austral. Estudios jurídicos. Segunda Serie cit., p. 127.
- [4] LAGOMARSINO, Carlos A. R. y URIARTE, Jorge Alcides, Juicio de alimentos, Hammurabi, Buenos Aires, 1997.
- [5] BANCHIO, Enrique Carlos, Nominalismo y obligaciones de valor en la Ley de Convertibilidad, en Convertibilidad del Austral. Estudios jurídicos. Segunda Serie cit.
- [6] BOSSERT, Gustavo, Régimen jurídico de los alimentos, Astrea, Buenos Aires, 1993.
- [7] PEREIRA, Estrella, Replanteo de las obligaciones de valor frente a la Ley de Convertibilidad y decretos reglamentarios, en J. A. 1992-I-945.
- [8] BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Indexación de deudas de dinero, en L. L. 1975-D-584.
- [9] CSJN, 30-11-93, "S., A. M. c/S., A. J.", J. A. 1994-III-219.
- [10] CNCiv., en pleno, 28-2-95, J. A. 1995-II-49.
- [11] RIVERA, César, Efecto de la inflación en el Derecho de las Obligaciones, Revista de Derecho Privado, 1984, p. 524.
- [12] PEREIRA, ob. cit.
- [13] MEDINA, Graciela, Influencia de la Ley de Convertibilidad y desindexación en el régimen alimentario, en J. A. 1991-III-682.
- [14] ESCRIBANO, Carlos, Alimentos entre cónyuges, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Universidad, Buenos Aires, 1991.
- [15] CNCiv., sala C, 23-12-83, L. L. 1984-636, jurisprud. agrup., caso 5223.
- [16] BOSSERT, ob. cit.
- [17] CNCiv., en pleno, 28-2-95, J. A. 1995-II-49.

-
- [18] CNCiv., sala A, 11-3-92, R. 103.095, R. 110.222.
- [19] ARIANNA, Carlos Alberto, El cumplimiento de la prestación alimentaria y sus modalidades posibles, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2001-1, Alimentos, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.
- [20] BOSSERT, ob. cit.
- [21] BOSSERT, ob. cit.
- [22] BARCOS, Graciela Inés, Alimentos entre parientes, en Enciclopedia de Derecho de Familia cit., t. I, p. 343.
- [23] ZANNONI, Eduardo, Derecho de Familia, Astrea, Buenos Aires, 1989, t. I, p. 64.
- [24] MOLINARIO, Alberto, Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas, en E. D. 43-1157.
- [25] BELLUSCIO, Augusto C. (dir.) y ZANNONI, Eduardo A. (coord.), Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, Astrea, Buenos Aires, t. 3, p. 125.
- [26] MEDINA, ob. cit.
- [27] SCJBA, 30-8-94, Ac. 53.588.
- [28] CNCiv., en pleno, 2-8-93, "Vázquez, Claudia Angélica c/Bilbao, Walter y otros s/Daños y perjuicios", L. L. 1993-E-126.
- [29] CSJN, 3-3-92, L. L. 1992-E-48.
- [30] SCJBA, 14-12-93, L. 52.114, L. L. Buenos Aires, Año 2, N° 10, noviembre de 1995, p. 1103.
- [31] CFed. de Paraná, 25-11-92. E. D. 150-559.
- [32] Código Civil comentado, anotado y concordado cit., 1998, t. 7.
- [33] Código Civil comentado, anotado y concordado cit., p. 910.
- [34] MEDINA, Graciela, Influencia de la Ley de Convertibilidad y desindexación en el régimen alimentario cit., en J. A. 1991-III-682 y J. A. 119-II-903.
- [35] CNCom., en pleno, 2-10-91, "Uzal SA c/Moreno, Enrique", J. A. 1991-IV-478 y L. L. 1991-E-404, y CNCom., en pleno, 27-10-94, "Sociedad Anónima La Razón", J. A. 1994-II-690.
- [36] CSJN, 15-7-97, "Okretich, Raúl c/Editorial Atlántida SA".
- [37] Comunicación "A" 1827 del 25-4-91.
- [38] CIFUENTES, José Santos Luis, Astreintes en el Derecho de Familia, en Enciclopedia de Derecho de Familia cit., t. I, ps. 432-438.
- [39] E. D. 46-14; L. L. 1989-380.
- [40] CNCiv., sala F, 28-10-93, L. L. 1994-B-480.
- [41] CNCiv., sala C, 22-6-88, R. 35.513.
- [42] BOSSERT, ob. cit.
- [43] CNCiv., sala E, 7-12-87, R. 33.916.
- [44] DI BENEDETTO, Liliana, Responsabilidad civil de las entidades financieras en la transferencia electrónica de fondos, en Revista del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Departamento Judicial

de San Isidro.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.